

Pablo Martin Santiago – DNI N° 25635922 - Legajo: VABG51128

El Acceso a la Información Publica como garante de una Democracia Republicana.

Tutora: Belén Gulli

Carrera: Abogacía

Universidad Empresarial Siglo 21



## **El sumario tentativo.**

Sumario: I. Introducción.- II. El caso “Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.9869”.- III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.- IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. La protección de los datos personales.- VI.- Conclusiones.

### **I. Introducción**

La importancia y relevancia de este caso, radica, en que al momento del fallo no existía una Ley de Acceso a la Información Pública, como si existe hoy (ley-27275). La Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N) ratifica su doctrina referente al derecho que le asiste a todo habitante de acceder a la información de interés general que estuviese en poder del Estado Nacional o sus reparticiones, reconoce que no es necesario exigir un interés calificado por parte del requirente de la información cuando se trata de información de carácter público, puesto que ésta no pertenece al Estado sino al pueblo de la Nación.

La causa fue promovida por el entonces Diputado Nacional, Manuel Garrido, invocando su condición de diputado nacional y ciudadano, su pretensión radicaba en que la AFIP le provea datos respecto de los cargos y funciones sobre un ex agente, y del estado de un sumario administrativo que se le inició en el año 2010 por presunto contrabando.

El juez de Primera Instancia hizo lugar al amparo, pero Garrido apeló solicitando que se ordene a la AFIP brindar mayor información.

La Cámara amplió la condena y ordenó que la AFIP informara también sobre todos los cargos que el funcionario desempeñó y los períodos, su antigüedad, antecedentes laborales y profesionales en la Aduana, y el estado en que se encuentra el trámite del sumario administrativo iniciado en 2010.

La AFIP recurrió el fallo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero ésta confirmó lo resuelto en las anteriores instancias.

La Ley 27.275 vigente a partir del 29 de septiembre de 2017, es nuestra ley de acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública, tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio a buscar, acceder, analizar, procesar y distribuir dicha información. Estos datos pueden estar contenidos en documentos de cualquier formato o soporte, pueden estar en papel, en archivos digitales, etc. Cualquier ciudadano puede tener acceso a ésta información no es necesario explicar los motivos, ni tener un derecho o interés especial en el tema; también es gratuita, (salvo el costo de las copias en el formato papel).

Antes de la entrada en vigencia de la mencionada Ley, el acceso a la información pública estaba reglamentado por el Decreto 1172/2003, que si bien buscaba lograr el acceso a la información pública, garantizar la publicidad, dar mayor transparencia a los actos de gobierno, etc.; al no existir una Ley Nacional era difícil de suministrar de manera uniforme.

La importancia del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso que vamos a analizar radica, en la ratificación de su doctrina, reconociendo un ámbito de protección de la vida privada para los funcionarios y gobernantes más limitada que la del ciudadano común; la cual es necesaria para generar transparencia y reducir la corrupción y ayuda a la construcción de una democracia republicana.

## **II. El caso “Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.9869”.** (Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal)

El señor Manuel Garrido, en su carácter de diputado nacional y ciudadano, inició acción de amparo contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el marco de lo establecido en el decreto 1172/03, al considerar afectado su derecho de acceso a la información pública, al momento de requerir determinados datos referidos a la vinculación del Sr. Carlos Mechetti con la aludida dependencia. La parte actora requirió que se le brindara información, la que describió en ocho (8) puntos diferentes.

El titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 resolvió admitir parcialmente la acción de amparo al entender

que la AFIP debía informar al actor respecto de los puntos 2º, 4º, 5º Y 6º, a la vez que rechazó el pedido en relación con el punto 8. Contra esa decisión, interpusieron recurso de apelación tanto la parte demandada como la actora, respectivamente.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I) desestimó el recurso de la AFIP y acogió parcialmente el de la actora.

Respecto de los puntos 3º y 7º, remitió a lo dictaminado por el fiscal general y, consecuentemente, juzgó que la AFIP debía informar sobre tales cuestiones, en cuanto calificó de incompleta e imprecisa la información suministrada al actor. En lo atinente al punto 8º, precisó que correspondía entregar únicamente la información referida al estado del trámite del sumario administrativo.

Disconforme con ese pronunciamiento, la AFIP interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido por la cuestión federal y denegado por la causal de arbitrariedad, sin que existan constancias de la presentación de queja.

La corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I) , argumentando que la información solicitada por el actor y admitida por la Cámara en su sentencia, atañe exclusivamente a circunstancias vinculadas a la carrera administrativa de un funcionario, que son de innegable interés público en tanto permiten conocer aspectos relevantes sobre las personas que tienen a su cargo la gestión de los asuntos del Estado, y facilita a quien requiere la información ejercer el control sobre la regularidad de los actos de administración.

### **III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.**

En primer lugar la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite el recurso extraordinario interpuesto por la A.F.I.P, en cuanto invoca un caso de arbitrariedad de la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Administrativo Federal (Sala 1), donde estaría en juego el alcance de normas federales. La Corte dictamina:

*Que, como expresa la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, el recurso es formalmente admisible en tanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de índole federal contenidas en la ley 25.326 y el decreto 1172/03, y la decisión ha sido contraria al derecho que en ellas funda la apelante (artículos 14, inc. 3º, de la ley 48 y 6º de la ley 4055). Por su parte, y dado el alcance con que fue concedido el remedio federal, solo procede examinar los agravios mediante los cuales se impugna la legitimación del demandante, se alega vulneración de datos personales protegidos por la ley 25.326, y se invoca la configuración del supuesto previsto en el artículo 16, inc. f, del anexo VII del decreto 1172/03 que impediría dar la información referente al sumario administrativo.(Corte Suprema de Justicia de la Nación [C.S.J.N], Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.9869. 21/06/2016 p .2).(1).*

En cuanto al punto donde la A.F.I.P aduce falta de legitimidad del actor para solicitar la información requerida. La Corte cita la causa "Cippec" (Fallos: 337:256) y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyendo que no es necesario demostrar un interés calificado, en tanto el acceso a la información pública constituye un elemento fundamental de la libertad de expresión protegida por normas constitucionales, siempre que esta información no esté incluida dentro de las excepciones que se encuentran en el ordenamiento para negar acceso:

*Que, a tales efectos, es menester señalar que en el artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03 se prevé que los sujetos comprendidos en el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional solo pueden exceptuarse de proveer la información que les sea requerida "cuando una Ley o Decreto así Lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos. (C.S.J.N, Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.9869. 21/06/2016 pp 5-6). (2).*

La Corte luego interpreta los artículos 2º y 5º la ley 25.326, de Protección de Datos Personales, cita los casos "Cippec" (Fallos: 337:256) y "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia del 29 de noviembre de 2011, (Fallos: 331:1530; 332:2559 y 335:2150), concluyendo que:

*Que la información solicitada por el demandante -y admitida por la Cámara en su sentencia- no se relaciona con datos sensibles en los términos de la legislación mencionada sino que atañe exclusivamente a circunstancias vinculadas a la carrera administrativa de un funcionario, que son de innegable interés público. (C.S.J.N, Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.9869. 21/06/2016 p.6). (3).*

En cuanto a las previsiones del inciso f del artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03 a las que hace referencia la demandada son rechazados argumentando que:

*No se advierte que las características del requerimiento formulado pueda aparejar la revelación de la estrategia a adoptar en la tramitación de una causa judicial, la divulgación de técnicas o procedimientos de investigación o la afectación del debido proceso, circunstancias que, de acuerdo con las disposiciones del citado inciso f del artículo 16, justifican una limitación al derecho de acceso a la información. (C.S.J.N, Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.9869. 21/06/2016 pp. 7-8). (4).*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve confirmar la sentencia apelada.

#### **IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Tal como lo había manifestado la señora Procuradora Fiscal en su fallo; la Corte Suprema admite el recurso al haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de índole federal contenidas en la ley 25.326 y el decreto 1172/03. Podemos observar como la Corte de manera razonable fundamenta la admisión del recurso en base al dictamen del Ministerio Público y por lo importante de la cuestión al tratarse de un tema tan sensible para un sistema de gobierno Democrático y Republicano.

Podemos encontrar los primeros antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales tanto el dictamen del Ministerio Público Fiscal, como el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; el Ministerio Público funda los distintos puntos de su dictamen en fallos de la Corte Suprema, en el 321:169; 326:4711; 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, especialmente en el fallo CIPPEC c/ENM- Desarrollo Social-dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986, entre muchos otros, como así también en el art. 14, inc. 3°, de la ley 48, el art. 6° de la ley 4055 y en art. 43 de la Constitución Nacional. La Corte Suprema agrega a los ya mencionados el fallo Fontevicchia y D'Amico c/ Argentina", sentencia del 29 de noviembre de 2011, y los fallos: 331:1530; 332:2559 y 335:2150 y cita también a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Una fuente primordial a la hora de buscar referencias del tema que estamos desarrollando es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyas pautas sobre el acceso a la información pública, contribuyeron a la elaboración de leyes específicas en varios Estados. Podemos citar el art.13 que comienza así “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*”. (5).

La organización de Estados Americanos (OEA) ha publicado múltiples estudios al respecto solo nombraremos algunos de ellos como el: EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LAS AMÉRICAS: ENTIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA SUPERVISIÓN Y CUMPLIMIENTO (6), o EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UN DERECHO PARA EJERCER OTROS DERECHOS que a mi entender sintetiza en su punto 1 la importancia del acceso a la información pública.

***1. Acceso a la Información Pública para la Consolidación de la Democracia y la Gobernabilidad Democrática.***

*El Acceso a la Información como derecho y como política pública se encuentra íntimamente ligado a las ideas de democracia y gobernabilidad democrática.*

*En efecto, si comprendemos que el acceso a la información pública es una prerrogativa que permite a los ciudadanos conocer cualquier tipo de información generada por el Estado y su administración pública, estamos estableciendo como premisa que a través de este derecho los ciudadanos pueden ejercer su “ciudadanía” sustento básico de la democracia.*

*(Organización de Estados Americanos [OEA], 2013. pag.4). (7)*

También debemos tener en cuenta otros como; EL ESTUDIO ESPECIAL SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION del año 2007, también de la OEA, del que citare el primer párrafo de la Presentación escrita por Ignacio J. Álvarez, Relator Especial para la Libertad de Expresión:

*El acceso a la información constituye una herramienta esencial para combatir la corrupción, hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de nuestras democracias, signadas por una cultura de secretismo y por organismos públicos cuyas políticas y prácticas de manejo físico de la información no están orientadas a facilitar el acceso de las personas a la misma. (OEA 2007- presentación 1er pàrr).*

*(8).*



Entre otros antecedentes doctrinarios, debemos nombrar también el ensayo del Dr. Santiago Díaz Cafferata EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: SITUACIÓN ACTUAL Y PROPUESTAS PARA UNA LEY.<sup>(9)</sup> y la publicación de Marcelo Trucco EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>(10)</sup>

## **VI. La protección de los datos personales**

Los datos personales son aquellos que hacen referencia al origen racial o étnico, ideología política, religiosa, filosófica o moral como así también lo referido a afiliaciones sindicales e información respecto de la salud o la vida sexual de las personas. La información requerida por el Sr. Garrido no encuadra en ninguna de éstas; tal como lo refleja la Corte Suprema de Justicia en el punto 7º del fallo en el que estamos trabajando.

*7º)-Que la información solicitada por el demandante -y admitida por la Cámara en su sentencia- no se relaciona con datos sensibles en los términos de la legislación mencionada sino que atañe exclusivamente a circunstancias vinculadas a la carrera administrativa de un funcionario, que son de innegable interés público en tanto permiten conocer aspectos relevantes sobre las personas que tienen a su cargo la gestión de los asuntos del Estado, y facilita a quien requiere la información ejercer el control sobre la regularidad de los actos mediante los cuales se integran los cuadros de la administración.*

*Obsérvese que el derecho de toda persona la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos empeñan supone el reconocimiento de*

*un ámbito limitado de la vida privada de estos. En tal sentido, la Corte Interamericana declaró que "en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no .solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza" (caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafo 47; en análogo sentido confr. Fallos: 331:1530; 332:2559 y 335:2150). (Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.9869. 21/06/2016 p. 6 y 7). (11)*

De esta manera dispone que se atienda lo solicitado por el requirente ya que la información solicitada corresponde a “información pública” de un “funcionario público” en ejercicio de su función administrativa en un órgano del Estado. Y según la ley 25.326 no se requiere, como principio, consentimiento del titular de ese tipo de datos para que la autoridad pública los proporcione (12). Ya que estos no se refieren ni a la intimidad ni al honor de las personas.

De esta manera la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratifica el fallo de Cámara y ratifica su doctrina en lo que se refiere al derecho que le asiste a todo ciudadano a tener acceso a la información pública, El fallo señala que la ley 25.326 de Protección de Datos Personales, no alcanza a los supuestos referentes a información personal que forman parte de la gestión pública, excepto para asegurar el respeto a los derechos, o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas; las que de ninguna manera se ven vulneradas en el fallo en cuestión.

## **VII. La postura del autor – Conclusiones**

Podemos iniciar recordando que el derecho al acceso a la información pública, es un derecho consagrado en nuestra Constitución Nacional.

*La Constitución Nacional: garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del Artículo 1º, de los Artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo y del Artículo 75 inciso 22 que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacional.*

*Entre dichos tratados, incluimos:*

- *La Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción: propician la transparencia, el acceso a la información pública y la participación de la sociedad civil en el combate contra la corrupción (Artículos 10 y 13; párrafo 5 de su Preámbulo y artículos III.11 y XIV.2, respectivamente).*
- *La Convención Americana de Derechos Humanos: define el derecho a la libertad de expresión, ella permite “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole” (Artículo 13).*
- *La Declaración Universal de Derechos Humanos: protege el derecho de acceso a la información al establecer: “toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión”, entendiéndose que “este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones y el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión (Artículo 19).*

- *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: apunta a proteger el acceso a la información y el derecho a la libertad de expresión como derecho colectivo (Artículo 19). (Argentina.gob.ar2019. (13).*

La Corte asume la responsabilidad de dejar sentado precedente respecto de tan sensible tema para la sociedad y la democracia toda, con los votos de los ministros Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda ratificó lo decidido por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal en autos “Garrido, Carlos Manuel c/ AFIP s/ amparo ley 16.986”, haciendo lugar al amparo deducido por el ciudadano y diputado nacional, Manuel Garrido, para que el organismo le brinde información respecto del nombramiento de uno de su funcionarios.

El fallo de la Corte retoma la doctrina del fallo CIPPEC y la ratifica, lo que es de vital importancia en el camino hacia la creación de una ley nacional de acceso a la información pública que no existía hasta ese momento, ley que fue promulgada el 29/09/2016 bajo el N° 27.275, siendo el fallo Garrido su antecedente inmediato.

El derecho de acceso a la información pública es un elemento esencial del sistema republicano de gobierno, si consideramos a la democracia como parte inseparable de éste, que basa su razón de ser en la participación política de los ciudadanos, quienes gobiernan a “través de sus representantes”.

Vemos la importancia que asume el acceso a la información pública siendo un elemento esencial de control de los actos de gobierno más allá de la obligación constitucional que tiene el Estado de su publicidad, ya que en muchas ocasiones los funcionarios, que ejercen su administración de forma temporal, “olvidan” publicarlos, o facilitar la información para los ciudadanos que la requieran.

Tal como lo dice la Organización de Estados Americanos:

*El acceso a la información pública, como se establece en las convenciones y leyes nacionales, representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en manos del Estado. Asimismo, es importante porque permite participar en los asuntos políticos y monitorear las acciones del Estado transparentando la gestión pública. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática. Al mismo tiempo, permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad a las políticas públicas. (OEA 2013. pag.3). (14).*

Finalmente, podemos concluir afirmando que el derecho de acceso a la Información Pública, fortalece la democracia, dotando a los ciudadanos de las herramientas necesarias, para fiscalizar y de ser necesario exigir a quienes cumplen con el rol de administrar el Estado la publicidad de sus actos, y la transparencia de las cuentas, ayudando de esta manera a combatir la corrupción, y afianzando el **Sistema Republicano y Democrático de Gobierno**, que, no solo elegimos sino que necesitamos para superar exitosamente etapas de angustia e incertidumbre como la que estamos viviendo; garantizando la participación ciudadana, entendiendo a ésta, como sujeto fundamental, titular de derechos políticos e indispensable para cualquier gobierno que busque el bien común, y utilice al Derecho como uno de los instrumentos para lograr alcanzarlo.

## Referencias

1- Punto 3º Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 21/06/2016. - CSJ 591/2014 (50-G)/CS1- Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.9869.

2- Punto 6º Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 21/06/2016. - CSJ 591/2014 (50-G)/CS1- Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.9869.

3- Punto 7º Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 21/06/2016. - CSJ 591/2014 (50-G)/CS1- Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.9869.

4- Punto 8º Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 21/06/2016. - CSJ 591/2014 (50-G)/CS1- Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.9869.

5- Artículo 13 - Convención Americana sobre Derechos Humanos-OEA

6- El derecho al acceso a la información pública en las Américas: entidades especializadas para la supervisión y cumplimiento. Informe temático contenido en el Informe Anual 2014 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dr. Edison Lanza Relator Especial para la Libertad de Expresión ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS WASHINGTON, D.C. MARZO DE 2015.

7- El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos” Mayo 2013 Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE) Organización de los Estados Americanos (OEA).

8- El Estudio Especial Sobre el Derecho de Acceso a la Información. Organización de los Estados Americanos (OEA)- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, WASHINGTON, D. C. 20006 [www.cidh.oas.org/relatoria/cidh-expresion@oas.org](http://www.cidh.oas.org/relatoria/cidh-expresion@oas.org).

9- El Derecho de Acceso a la Información Pública: Situación Actual y Propuestas para una Ley- Santiago Díaz Cafferata Lecciones y Ensayos, nro. 86, 2009.

10- El Derecho de Acceso a La Información Pública en La Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Marcelo Trucco- EL Derecho Diario de Doctrina y Jurisprudencia, Agosto 2016.

11- Punto 7º Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 21/06/2016. - CSJ 591/2014 (50-G)/CS1- Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.9869.

12- Ley 25.326 de Protección de Datos Personales art. 5º, inc. 2º, b.

13- <https://www.argentina.gob.ar/transparencia/informacion>.

14- “El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos” Mayo 2013 Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE) Organización de los Estados Americanos (OEA) pág. 3.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional*

Buenos Aires, 21 de junio de 2016.

Vistos los autos: "Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/  
amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que Carlos Manuel Garrido, invocando su condición de diputado nacional y ciudadano, promovió acción de amparo contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con el fin de que se condenara a esta a entregarle determinada información relacionada con el nombramiento de Carlos Mechetti en dicho organismo, como así también respecto de los cargos y funciones que el nombrado desempeñó y el estado de un sumario administrativo que se le iniciara en el año 2010 por presunto contrabando.

2°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, amplió la condena impuesta por la juez de primera instancia al organismo demandado disponiendo que, además de suministrar la información indicada en dicha sentencia, esto es, la relacionada con la supuesta reincorporación del nombrado y el cargo que ocupa, la AFIP informara también sobre todos los cargos que Mechetti desempeñó y los respectivos períodos, su antigüedad, antecedentes laborales y profesionales en la Aduana, y el estado en que se encuentra el trámite del sumario administrativo iniciado en 2010.



Contra este pronunciamiento, la AFIP interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 154 por hallarse en juego el alcance de normas federales, y denegado en cuanto se invoca un caso de arbitrariedad de sentencia, sin que en relación a este aspecto se haya deducido la queja pertinente.

3°) Que, como expresa la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, el recurso es formalmente admisible en tanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de índole federal contenidas en la ley 25.326 y el decreto 1172/03, y la decisión ha sido contraria al derecho que en ellas funda la apelante (artículos 14, inc. 3°, de la ley 48 y 6° de la ley 4055). Por su parte, y dado el alcance con que fue concedido el remedio federal, solo procede examinar los agravios mediante los cuales se impugna la legitimación del demandante, se alega vulneración de datos personales protegidos por la ley 25.326, y se invoca la configuración del supuesto previsto en el artículo 16, inc. f, del anexo VII del decreto 1172/03 que impediría dar la información referente al sumario administrativo.

4°) Que los cuestionamientos formulados por la demandada respecto de la falta de legitimación del actor para solicitar la información a la que pretende acceder han sido examinados y resueltos por el Tribunal en la causa "Cippec" (Fallos: 337:256).

En esa oportunidad, luego de examinar tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como distintos instrumentos internacionales atinentes a la cuestión, esta Corte señaló que "*...en materia de acceso a la información*

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional*

pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente" ya que "...se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal".

En este orden de ideas, se destacó que "...el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere".

En razón de ello, se concluyó que "...una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información, lleva a sostener que las disposiciones del artículo 11 de la ley 25.326, en cuanto subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública. Por ello,

*la restricción contemplada en el precepto debe entenderse como un límite a la circulación de datos personales entre personas públicas o privadas que se dedican a su tratamiento, mas no parece posible extender sin más sus previsiones a supuestos de interés público como el planteado en autos, pues ello significaría desconocer, o cuanto menos obstaculizar, el pleno goce de un derecho humano reconocido tanto en nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales que la República Argentina ha suscripto".*

En consecuencia, cabe concluir que el hecho de que la información requerida por el actor involucre datos de un tercero no aparece como una razón dirimente para exigirle la demostración de un interés calificado como sostiene la recurrente.

5°) Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario recordar que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. Por lo tanto, resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información, las que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional*

En consecuencia, y más allá de lo decidido acerca de la legitimación del demandante, corresponde examinar si la información por él requerida se encuentra incluida en los supuestos de excepción que el ordenamiento contempla para negar el acceso.

6°) Que, a tales efectos, es menester señalar que en el artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03 se prevé que los sujetos comprendidos en el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional solo pueden exceptuarse de proveer la información que les sea requerida "cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos : ...i) información referida a **datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley N° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada**" (artículo 16, énfasis agregado).

Por su parte, en el artículo 2° de la ley 25.326, de Protección de Datos Personales, se define como tales a la "información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables" y como "datos sensibles" a aquellos "datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual". Se dispone también que el tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no

hubiere prestado su consentimiento, no resultando este necesario cuando: "...c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio" (artículo 5°).

Este Tribunal ha concluido que una adecuada interpretación de ambos preceptos permite concluir que en tanto la información que se solicita a uno de los sujetos comprendidos en el decreto 1172/03 no se refiera al origen racial y étnico de terceros, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o a la vida sexual, su divulgación no conculca el derecho a su intimidad ni se afecta su honor y, en consecuencia, no existen razones para que los sujetos obligados nieguen el acceso a ella (confr. causa "Cippec", cit., considerando 18).

7°) Que la información solicitada por el demandante -y admitida por la Cámara en su sentencia- no se relaciona con datos sensibles en los términos de la legislación mencionada sino que atañe exclusivamente a circunstancias vinculadas a la carrera administrativa de un funcionario, que son de innegable interés público en tanto permiten conocer aspectos relevantes sobre las personas que tienen a su cargo la gestión de los asuntos del Estado, y facilita a quien requiere la información ejercer el control sobre la regularidad de los actos mediante los cuales se integran los cuadros de la administración.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional*

Obsérvese que el derecho de toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan supone el reconocimiento de un ámbito de protección más limitado de la vida privada de estos. En tal sentido, la Corte Interamericana declaró que "en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza" (caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafo 47; en análogo sentido confr. Fallos: 331:1530; 332:2559 y 335:2150).

8°) Que, en cuanto se refiere al requerimiento de información relacionada con el sumario administrativo iniciado en el año 2010 al señor Mechetti, tal petición tampoco puede ser encuadrada, como pretende la demandada, en las previsiones del inciso f del artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03 pues solo tiene por objeto conocer el estado procedimental en que se encuentra una investigación ya iniciada y que se relaciona con un agente público. No se advierte que las características del requerimiento formulado pueda aparejar la revelación de la estrategia a adoptar en la tramitación de una causa judicial, la divulgación de técnicas o procedimientos de investigación o la afectación del debido proceso, circunstancias que, de acuerdo

con las disposiciones del citado inciso f del artículo 16, justifican una limitación al derecho de acceso a la información.

Por otra parte, si bien es cierto que la disposición 185/10, al regular el régimen disciplinario del personal de la AFIP, establece el carácter secreto para cierta etapa de las actuaciones sumariales, no lo es menos que una medida de esta índole, al restringir el acceso al contenido del legajo, tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación y el resguardo del debido proceso. Resulta evidente que, en casos como el que en autos se examina, la información relativa al estado procesal en que se encuentra un trámite iniciado en 2010 no solo no perjudica ninguno de estos objetivos sino que, por el contrario, permite un adecuado control social sobre la celeridad y diligencia con que las autoridades competentes cumplen con las obligaciones que el ordenamiento les impone.

Máxime si se repara que la demandada no alegó que el sumario administrativo se encontraba en la etapa que el ordenamiento establece como secreta, lo que hubiera constituido en sí una respuesta al requerimiento de información dentro de los límites autorizados por la normativa, sino simplemente pretendió ampararse en una previsión destinada a regular un momento determinado del procedimiento para negar cualquier información sobre

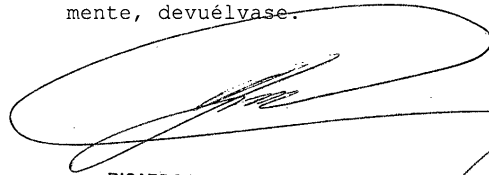
-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional*

-//-este.

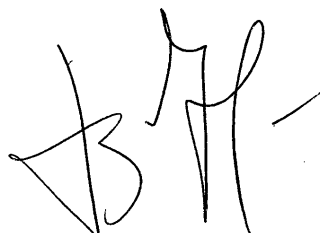
Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



Recurso extraordinario interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), demandada en autos, representada por la Dra. Andrea Verónica Giles, con el patrocinio letrado del Dr. Mario A. E. Sánchez Cimetti.

Traslado contestado por el Dr. Manuel Garrido, parte actora, por su propio derecho.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8.

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Santiago, Pablo Martin
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	25.635.922
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	El Acceso a la Información Pública como garante de una Democracia Republicana.
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	martinsantiago1@ahoo.com.ar
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	SI
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:** Boulogne Sur Mer (pcia. de Bs.As.) 15 de octubre del 2019.

---

---

**Firma autor-tesista**

---

**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:  
\_\_\_\_\_certifica  
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma Autoridad

\_\_\_\_\_  
Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.